



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00284-00.
DEMANDANTE: YARIMA ASUCENA VAGAS TORRES.
DEMANDADA: JOSE VITELMO RINCON CABRA.

Respecto de la reiterada solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la demandante¹, la misma se resolverá, teniendo en cuenta que la norma aplicable al presente asunto, es el Artículo 590 del C.G.P., el cual en su numeral 1° literales a y c consagra:

“(...) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su

¹ Expediente digital, Doc. 02 UNION MARITAL YARIMA ASUCENA, fl. 6; Doc. 07. SUBSANACION UNION MARITAL YARIMA ASUCENA (1), fl. 7; Doc. 12. MEMORIAL ALLEGA POLIZA DE GARANTIA.

duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, tanto en el libelo demandatorio como en la subsanación, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas BLM454 y DAC035, no obstante, en el memorial donde allega la póliza hace referencia a la inscripción de la demanda.

En ese orden, por la clase del asunto y teniendo en cuenta la normatividad en comento, esta operadora jurídica considera que la medida procedente es la inscripción de la demanda de los aludidos vehículos, habida cuenta que la parte interesada prestó la caución ordenada en proveído de 18 de abril hogaño, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P., procederá a decretar la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud de embargo y secuestro de los vehículos de placas BLM454 y DAC035, pues, por tratarse de un proceso declarativo, frente a los mismos lo pertinente es la inscripción de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Num. 1° literal a) del Art. 590 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de la demanda sobre los vehículos de placas BLM454 y DAC035 de propiedad del señor JOSE VITELMO RINCON CABRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.334.314. Por Secretaría comuníquese la medida a las Oficinas de Tránsito respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez